

PERTENENCIA - REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN 202100352

Carlos Baez <carlosbaezp.abogado@gmail.com>

Mié 11/01/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa

<jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO

<castiblancocolorado@hotmail.com>

Buenos días Su Señoría. Mediante el presente correo allego a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que fija fecha para la Inspección Judicial y decreta pruebas.

Para evitar confusiones, dejo constancia del envío de este correo a la contraparte.

--

Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA
En Su Despacho

Ref.: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN

Dte.: MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN

Ddo.: HEREDEROS DE JUAN CARLOS FORERO CASTRO

Rad.: 2021-352

CARLOS AUGUSTO BÁEZ PALLARES, mayor de edad, domiciliado y residente ahora en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.543.229 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 199.518 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de GABRIELA SARAY FORERO GUTIÉRREZ y ELIANA YANETH GUTIÉRREZ ARBOLEDA (quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO FORERO GUTIERREZ) mediante el presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendarado el 15 de diciembre de 2022, notificado por estados el 16 ídem en el que se fija fecha para la Inspección Judicial al inmueble objeto de la demanda y se decretan pruebas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, las reglas para la solicitud y práctica de pruebas cambiaron y las mismas son de estricto cumplimiento de tal suerte que, es deber del despacho negar las pruebas que se soliciten sin que se observen las pautas procesales vigentes.

Las pruebas solicitadas por la parte demandante en la demanda principal carecen de los elementos mínimos requeridos para que el despacho las haya decretado, pues omiten de manera explícita lo consagrado en el Artículo 212 del CGP en el sentido de mencionar concretamente los hechos objeto de la prueba, de tal manera que cualquiera de los citados podría declarar sobre cualquier cosa que no le conste. La solicitud de las pruebas por parte del sujeto activo fue de la siguiente manera:

“...solicito se tengan como prueba testimonial, sobre los hechos de la demanda, las declaraciones de las siguientes personas:

**Calle 128 No. 47 - 174
Casa 31
Valverdi
Floridablanca**



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

ARMANDO LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3'292.138 expedida en Villavicencio, y residente en la Carrera 21 No. 1 – 65 del Barrio El Recreo del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

NELSON EDUARDO CRUZ TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'062.729 expedida en este municipio, y residente en la Carrera 19 No. 5 – 85 del Barrio El Recreo del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

DANIEL ANTONIO ARIAS MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'476.558 de La Mesa, Cundinamarca, y residente en la Carrera 19 No. 5 – 24 del Barrio El Recreo del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.”

Como se aprecia, los tres testigos solicitados, no son llamados al proceso para que depongan sobre algún hecho concreto de la demanda, sino que simplemente se limita a mencionar que testificarán sobre *los hechos de la demanda*. ¿Surge entonces un interrogante, sobre cuáles hechos de la demanda van a declarar? ¿Será acaso sobre el 1.3 que menciona que la tradición se inscribió al folio de matrícula inmobiliaria? O, ¿será sobre el hecho número 2, que narra la manera en la que se adquirió el predio?

Su señoría la norma es clara, pero para que se tengan más luces al respecto, me permito recordar el texto del Artículo mencionado:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Por lo anterior, no hace bien el despacho en ordenar las pruebas testimoniales, máxime cuando manifiesta: “Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza...”, por cuanto no hay finalidad concreta y por lo tanto no se están observando presupuestos legales.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

En otras palabras, la norma limita los testimonios a hechos puntuales, a situaciones que el testigo conozca y no a cualquier pregunta que sobre el camino se formule, puesto que eso iría en contra del derecho fundamental al debido proceso. Aceptar la solicitud de las pruebas de esa manera, no permite que la contraparte ejerza su derecho a contradecir las pruebas, a preparar un conainterrogatorio eficaz, pues deberá esperar a que la parte demandante termine de hacer las preguntas que le parezcan convenientes.

Su Señoría, repito, es deber del despacho observar las normas vigentes para garantizar la Administración de Justicia de manera imparcial y eficaz y como consecuencia de ello deberá reponer el auto recurrido y en su lugar, negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

Del señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ PALLARES
CC. No. 13.543.229 de Bucaramanga
TP. No. 199518 del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS BÁEZ PALLARES
Abogado